**UNIDAD 9**

**LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

Como ya adelantamos, el Legislador aprob6 la ley 26.944.

*1. El ámbito de aplicación.* La ley comprende la responsabilidad del Estado nacional por los diarios causados por sus conductas (actividad o inactividad).

*2. Los pilares de la responsabilidad estatal.* La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

*3. Los requisitos de la responsabilidad estatal por sus conductas ilegitimas.* Tales requisitos son: a) el claim cierto ym.ensurable en dinero;

b) la imputabilidad material al órgano estatal; c) la relación de causalidad adecuada; y d) la falta de servicio (actuación u omisión irregular del Estado). A su vez, "la omisión solo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado".

*4. Los requisitos de la responsabilidad estatal por actividades ltcitas y su regulación.* Los presupuestos son: a) el daño cierto, actual y mensurable en dinero; b) la imputabilidad material al Órgano estatal; c) la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva; d) la ausencia del deber jurídico de soportar el dark); y e) el sacrificio especial, diferenciado del que sufre el resto y configurado por la afectación de un derecho adquirido. A su vez, la responsabilidad por actividad licita es excepcional y solo comprende el lucro cesante.

*5. Los eximentes de la responsabilidad del Estado.* El Estado se exime de responsabilidad por caso fortuito, fuerza mayor, o el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

*6. La responsabilidad estatal por actividad judicial.* Los daños causados por la actividad judicial legitima no generan derecho a indemnizaci6n.

Z *La responsabilidad del Estado por la actividad de los Contratiatas y concesionarios de los servicios públicos.* El Estado no debe responder, de modo directo ni subsidiario, por "los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acci6n u omisión sea imputable a la función encomendada".

*8. El plazo de prescripción de las acciones.* La ley regula los siguientes plazos de prescripción, a saber: a) la acción por responsabilidad extracontractual estatal (tres años), desde la verificaci6n del dance o desde que la acción este expedita; b) la acción por responsabilidad de los agentes públicos (tres aiios); c) la acción de responsabilidad por repetici6n contra los agentes públicos (tres arios), desde la sentencia firme que estableci6 la indemnización.

9. *La responsabilidad estatal derivada de la nulidad de los actos administrativos.* En este caso, el interesado puede iniciar la acción de nulidad o inconstitucionalidad juntamente con de manera irregular sus aboliciones legales, sea por dolo a culpa la de indemnización ae los daños y perjuicios, o después de finalizado el proceso de anuladon o inconstitucionalidad.

*10. La responsabilidad de los agentes públicos.* Los agentes y funcionarios públicos son responsables por los daños causados por cumplir.

LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SUS ACTIVIDADES ILICITAS

El factor de imputación de las conductas dañosas

***V2.1. La teoría del órgano***

El Estado es una persona jurídica y, por tanto, para responsabilizarlo no es suficiente con constatar las conductas de sus agentes, sino que es necesario además imputarle tales acciones u omisiones.

Llamaremos a este factor "imputación", cuyo objeto es trasvasar conductas entre personas y —por ende— las responsabilidades consecuentes.

Este factor es —en principio— irrelevante en el derecho civil, pues en este terreno los hechos son propios —personas físicas— y no de otros. Es decir, las conductas de las personas físicas son propias y, consecuentemente, no debemos trasladarlas o imputarlas a otras, salvo cuando se trate de personas jurídicas privadas.

En el Derecho Palle° el escenario es distinto porque las conductas bajo análisis son siempre de los propios agentes —personas físicas—, pero la responsabilidad es del Estado —persona jurídica—.

Entonces, es obvio que necesitamos dar un paso más en el razonamiento con el propósito de ensayar y justificar dam transferir las conductas desde el escaparate de las personas físicas —agentes públicos— y ubicarlas en el ámbito del Estado —persona jurídicas.

Así, el sujeto imputado y responsable por el daño causado no es definido de modo simple, directo y lineal por la autoría material de las conductas dañosas (como si se tratase de los hechos de las personas físicas), sino por medio de una serie de ficciones legales que nos pent:Uteri recoriducir las conductas y residenciarlas en las personas
jurídicas.

En este marco, el factor de imputación es básicamente la teoría del órgano, según el art. 2 de la Ley. En efecto, el legislador estableci6 que responsabilidad del Estado es... directa".

Sencillamente diremos en este contexto que las conductas de los agentes públicos —personas físicas— son las conductas del propio Estado y, por tanto, aquellos expresan lisa y llanamente la voluntad estatal.

De modo que no es necesario trasladar las conductas de las personas físicas (órganos) al Estado (persona jurídicas), sino que se superponen unas con otras, expresando una sola y misma voluntad.
En conclusión y en principio, no hay nada que imputar o trasvasar en términos de conductas y responsabilidades, pues se trate de un mismo centro de imputación y de ahí su carácter directo.

Los conceptos de *motivo* y *ocasión* son más amplios que el de *ejercicio.* En efecto, esos criterios son los laxos y distantes porque basta que las funciones constituyan simplemente la ocasión o el motivo del evento dañoso. Por su parte, el ejercicio es más estricto porque exige rods de-talk y precisión, de modo que no es suficiente con la ocasión o el motivo del acontecimiento dañoso. En tal caso, el ejercicio debe constituirse como condición necesaria del hecho dañoso.

La Ley de Responsabilidad no define cual es el límite en la imputación de las conductas al Estado. Sin embargo, el artículo 9 de la Ley establece que "la actividad o inactividad de los funcionarios y agentes pantos eli el ejercicio de sus funciones... los hace responsables de
los daños que causen". Si bien este mandato se refiere a la responsabilidad de los agentes y no del Estado, es posible trasladar el concepto de "en ejercicio de sus funciones" al marco de la Teoría General de la Responsabilidad del Estado (esto es, arts. 2 y 3 de la Ley).

Sin embargo, entendemos que el criterio ms acertado para fijar el límite de imputación es el concepto de *apariencia en el ejercicio de las funciones.* Es decir, cuando el sujeto ejerce aparentemente su cargo. Así, el comportamiento debe ser aparente en términos formales y con alcance mínimo (esto es, legítimo según el criterio de un tercero imparcial). Por ejemplo, cuando el agente ham uso de los elementos propios de su cargo o funciones. Par el contrario, ello no ocurre cuando el agente lleve a cabo actividades de carácter estrictamente personal, pues no es posible su reconocimiento exterior.

 **El daño o lesión resarcible**

El clan o perjuicio debe ser *cierto* —actual o futuro—, pero en ningún caso hipotético o meramente conjetural . 'En efecto, dice el art. 3 de la ley que es requisito de la responsabilidad del Estado el "de lo cierto", "debidamente acreditado" y "mensurable en dinero".

Asi, la Corte dijo que el daño —en los casos de responsabilidad estatal por errores en los certificados expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble—, no puede ser considerado como cierto *en* tantoe! Acreedor, supuestamente perjudicado por! Error estate', pudiese ejecutar otros bienes del deudor. En efecto, en el antecedente "Banco
Naci6n c. Provincia de Buenos Aires" (1969), se probó que el certificado entitle° expedido por el Registro permitió transferir la propiedad a favor de un tercero, a pesar de la inhibición de bienes que pesaba sobre él. Sin embargo, el Tribunal sostuvo que "dicha circurtstancia no es suficiente por si sole para decidir la procedencia de la demanda,
toda vez que esta Corte tiene resuelto que el concepto de indemnizado de perjuicios Ileva implícita la realidad de los MiS/T10S, *y,* para su establecimiento judicial, requiere la comprobación suficiente de tal realidad; en cuanto se trata de danos sobrevivientes, cualquier decisión solo puede ser conjetural". Y concluy6 que "la actora no puede
hacer cargo de la indemnización a la Provincia de Buenos Aires sino en el caso de no poder lograr por otro medio dicho cobro".

La Corte sostuvo, entonces, que "la indemnización de los perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y su determinación requiere la comprobación judicial de tal extreino (Fallos: 312:1599), excluyendo de las consecuencias resarcibles a los daños meramente eventuales o conjeturales en la medida en que la indemnización no pude representar un enriquecimiento sin causa para quien invoca se damnificado (Fallos: 307:169, y sus citas)". Es decir, según el Tribunal , es necesario probar los daños causados.

**V.4. El nexo causal**

El nexo causal es el vínculo entre los extremos antes señalados, es decir, la relación entre las conductas y el daño causado. El núcleo, pues, consiste en desmenuzar esos hechos —eventos darinsos— y discernir cual es el poder causal de cada uno de ellos respecto del resultado bajo análisis —el daño causado.

En *primer lugar,* se ha sostenido que las causas del resultado dañoso son el *antecedente nuis próximo* en términos temporales. Sin embargo, creemos que no es posible definir el concepto según pautas temporales o de proximidad, sino que debe hacerse un análisis más profundo y complejo.

En *segundo lugar,* uno de los criterios quizás más desarrollados histéricamente es el de las *causas eficientes* (es decir, aquellas que según el curso normal de las cosas producen el daño) y sin cuya presen la este no se hubiese producido.

Finalmente y en *tercer lugar,* la tesis de la *causalidad adecuada o idónea* que es comúnmente la más aceptada como el estándar razonable para explicar el nexo de causalidad.

La Ley de Responsabilidad no dice nada al respecto, de modo que cabe recurrir analógicamente al Código Civil y Comercial.

El Código distingue entre las consecuencias inmediatas, mediatas y casuales. Ad.: a) las consecuencias inmediatas son las que "acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas"; b) las consecuencias mediatas "resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto"; *y,* por último, c) las consecuencias casuales *son* aquellas "mediatas que no pueden preverse" (art. 1727).

**El factor de atribución**

Comencemos por aclarar que existen dos factores de atribución de responsabilidad: el factor objetivo ye! Subjetivo.

En el primer caso —criterio objetivo—, partimos del *dmio* en, si mismo (es decir, el extremo objetivo) prescindiendo de cual es o ha sido la voluntad de las personas responsables. En efecto, dice el Codificador civil que "el factor de atribuci6n es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad" y, añade, que "cuando las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva" (arts. 1722 y 1723, respectivamente).

En el otro —criterio subjetivo—, la culpa o negligencia de las personas es el factor jurídicamente relevante (es decir, corn° actu6 el autor del daño en términos de previsión e intencionalidad —subjetividad —). El factor de atribuci6n subjetivo debe expresarse por
los conceptos de culpa (negligencia e imprudencia) o dolo. *En conclusión, el sujeto es responsable porque obro de modo culposo o doloso.,*

En el ámbito del derecho civil es claro que el concepto básico es el criterio subjetivo ("en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa", art 1721, del Código Civil y Comercial); sin perjuicio de los casos de responsabilidad objetiva .

*La* Ley de Responsabilidad establece que "la responsabilidad del Estado es objetiva" (art. 1) y ello constituye una de las principales diferencias entre el Derecho Publico y Privado.

Sin embargo, el criterio originario fue el factor de atribución subjetivo, según el marco del artículo 1109 del viejo CC (es decir, el concepto de dolo o culpa de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones). Así, el Estado debía responder por las conductas culposas de sus dependientes.

En *conclusión,* el factor de atribución es —según nuestro criterio — el siguiente:

1. la Teoría General de la responsabilidad del Estado debe construirse sobre el factor subjetivo y, en ciertos casos, objetivo;

2) cuando el deber estatal es inespecífico, el operador debe analizar como °bre) el Estado, (esto es, si actuó de modo diligente o negligente, según las circunstancias del caso);

3) el concepto de subjetividad en el ámbito del Derecho lic—negligencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo—, no exige discernir cudi es el agente directamente responsable; y, por último,

4) el factor objetivo procede básicamente cuando el deber estatal es claro y preciso.

EL ALCANCE DE LA INDEMNIZACION

El criterio de reparación plena (daño y lucro) estaba apoyado —antes de la 'sand& de la ley 26.944— en los siguientes pilares:

1.El derecho de propiedad del cual nace —a su vez-- el principio instrumental de que "todo daño debe ser. reparado Íntegramente.

2. Et silencio de la ley y su consecuente 'interpretación según los principios construccionales.

3. La imposibiliclad de aplicar por vía analógica y de modo extensivo un criterio restrictivo sobre derechos —tal como ocurre con el instituto expropiador—. igual interpretación vale en relación con las disposiciones de la Ley de Obras Thiblicas (ley 13.064).

4. La aplicación analog\*Ta del Derecho Civil que establece el principio de reparacioi integral.

Por su parte, el criterio de a reparación parcial (dem) se apoyaba en los siguientes argumentos:

1. La aplicación de la Ley de Expropiación por vía directa o analógica.

2. La aplicación analógica de la ley 13,064 y el decreto 1023/01,

Más adelante, la Corte se expidió en la antecedente "El Jacaranda" (2005). En este caso, la sociedad actora resulta() adjudicataria de una licencia para la explotación de una estación de radiodifusión sonora y solicito luego su posesión —circunstancia que nunca se neve) a
cabo—. Posteriormente, el Ejecutivo dejo sin efecto la adjudicación de la emisora y ordeno fijar la reparación por el clan° emergente en los términos del artículo 18 de la ley 19.549. Ante ello, la sociedad promovi6 demanda por la nulidad del acto que dejo sin efecto la adjudicación de la licencia.

En este fallo el Tribunal afirmo que:

(a) "cuando la actividad licita de la autoridad administrativa, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares —cuyo derecho se sacrifica por aquel inter& general—, esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por su obrar licito";

(b) "también ha dicho esta Corte que los jueces deben actuar con suma prudencia cuando *se* trata de resarcir daños causados por actos administrativos dispuestos por razones de interés general, verificando si tales daños efectivamente se han producido y son una consecuencia directa e inmediata del obrar del Estado... es necesario acreditar la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la
conducta impugnada y el perjuicio cuya reparación se persigue";

(c)"la extensi6n del resarcimiento debe atender las caracteristicas particulares de cada situación. En el *sub lite,* y en tanto el dell o resarcible satisfaga los requisitos enunciados en el considerando precedente, no hay, como principio, fundamento path limitarlo al dab° emergente con exclusión del lucro cesarite, esto es, de las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas estrictamente comprobadas"; y, finalmente,

(d) sin perjuicio de los argumentos antes expuestos, el Tribunal adujo que en el presente caso no se probe) "una concreta privael.& a la actora de ventajas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas".

LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD JUDICIAL

En general se distingue entre la responsabilidad estatal por los actos judiciales *in procedendo e in iudicando.* El primer caso, está apoyado en el funcionamiento defectuoso del servicio de justicia durante la sustanciación del proceso; y el segundo, ocurre cuando el fallo judicial es injusto —error judicial—.

Veamos los antecedentes de la Corte. En el caso "Hotelera Rio de la Plata" (1985), los hechos fueron los siguientes: una empresa hotelera promovi6 demanda contra la Provincia de Buenos Aires por los daños causados por la orden judicial presuntamente irregular que dispuso la conversión de un deposito judicial de bonos externos a pesos argentinos. •

El Tribunal hizo lugar al planteo porque "es evidente la irregularidad de la orden impartida por el presidente del tribunal al bane°, corn° asi el perjuicio que para la actora deriva de ese hecho. El oficio fue librado antes de haber sido ordenado por el tribunal, y en el se incluyó una orden de conversión de moneda extranjera a moneda argendna'qUe no había -sido dispuesta ni lo fue después, y que el depositante, por tanto, nunca pudo consentir. El dew producido resulta del mem hecho de la ulterior depreciación de la moneda del pals". La

Corte recordó que "quien contrae la ontigacion de pies tar on servicio
La debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causante su incumplimiento o su irregular ejecución. Esa idea objetiva de falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del artículo 1112 del r'edigo Civil que establece un régimen
de responsabilidad por los hec"aos y las omisiones de los funcionarios cpablicos en el ejercicio de sus unciones, por no cumplir sino de una mariera irregular las obligaciones legales que les están impuestas".

Es decir, según el criterio del Tribunal, el Estado es responsable por los errores en el proceso judicial, con fundamento en la falta de servicio (art. 1112 del viejo Código Civil).

**La responsabilidad** *in iudicando*

Butte las decisiones judiciales, merece señalarse el fall° "Vignoni" (1988). La Corte sostuvo que "en principio cabe señalar que solo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida en que el acto jw:Isdiccionalque origina el daño sea declarado ilegitimo
y dejado sin efecto... Lo contrario importaría un atentado contra el order' social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley... en el *sub lite,* la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, enmarcada en la legislación vigente en el momento() en que se le dicto, constituy6 un acto jurisdiccional valido y eficaz que, al pasar en autoridad de cosa juzgada, solo pudo set revisado mediante el procedimiento utilizado por el actor... en consecuencia, antes del dicta& del fallo en el habeas corpus solo asistia al demandante un derecho eventual, susceptible de nacer en la
medida en que la ley, C01110 ocurri6, permitiera revisar la decisión de la autoridad militar y por ser la sentencia revisora un elemento esencial constitutivo del derecho a ser indemnizarlo.„ Si faltase obsta a la procedencia del reclamo".

Especies de responsabilidad civil del Estado: la responsabilidad estatal puede clasificarse por ser originada en actividades lícitas o ilícitas.
- Responsabilidad por actividad e inactividad legítima: en el caso de la actividad legítima, es necesario que se den tres requisitos para que se constituya la responsabilidad estatal:
o Existencia de un daño cierto.
o Imputabilidad jurídica de la actividad a un órgano estatal.
o Relación de causalidad directa e inmediata entre la actividad o inactividad del Estado y el daño sufrido por el administrado.
o Ausencia de deber jurídico de soportar el daño por parte del administrado.
o Sacrificio especial en la persona dañada, a la cual se le afecta un derecho adquirido.

La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional, y su indemnización no alcanza al concepto de lucro cesante, sino que se limita a los daños que representen el valor objetivo del bien afectado y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad realizada por la autoridad pública. En este sentido, existe una cierta semejanza con la expropiación, que la Corte ha ratificado, limitando la indemnización al daño emergente, y excluyendo de ella el lucro cesante antes mencionado, y también el daño moral. En el fallo Sánchez Granel de 1984, sin embargo, este criterio jurisprudencial varió para admitir la indemnización del lucro cesante; aunque fue vuelto al original en el fallo Motor Once, en la cual se rechazó este rubro de indemnización. En el fallo Jacarandá, la Corte clarificó el criterio: cuando la actividad lícita inspirada en propósitos de interés colectivo causa perjuicio para los particulares, cuyo derecho se sacrifica por el interés general, esos daños se incluyen dentro de la responsabilidad del Estado, pudiendo incluirse en la indemnización tanto el daño emergente como el lucro cesante dependiendo del caso particular, aunque éste debe estar estrictamente comprobado como consecuencia directa e inmediata del obrar del Estado.

- Responsabilidad por actividad e inactividad ilegítima: en el caso de la actividad ilegítima, la responsabilidad procederá sólo si se dan los requisitos de:
o Existencia de un daño cierto.
o Imputabilidad de la actividad a un órgano estatal.
o Relación de causalidad entre la actividad o inactividad y el daño.
o Falta de servicio generada debido a una acción u omisión irregular de parte del Estado.
En este caso, la indemnización por responsabilidad estatal debe ser de pleno alcance, comprendiendo el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

***Fallo Mosca***

***Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios' - CSJN - 06/03/2007***

***Hechos:***

Se presenta Hugo Arnaldo Mosca, por medio de apoderado, e inicia demanda contra la Asociación del Fútbol Argentino, el Club Atlético Lanús y la Provincia de Buenos Aires

 Manifiesta que ***trabajaba como chofer***, motivo por el cual el 30 de noviembre de 1996 trasladó a fotógrafos del diario "Clarín" hasta la ***sede del Club Atlético Lanús***, debido a que se disputaría un partido de fútbol entre el equipo local e Independiente por el "Torneo Apertura".-

Expresa que el partido estaba empatado, pero finalizando el segundo tiempo, Independiente hizo otro gol, lo que motivó no sólo un gran altercado sino que los ***simpatizantes de Lanús comenzaran a arrojar todo tipo de objetos hacia el campo de juego, como así también contra la hinchada del equipo visitante que intentaba abandonar precipitadamente el estadio***.

En esas circunstancias, aproximadamente a las 23.30 horas, según manifiesta ***el actor, fue alcanzado por un elemento contundente en el rostro a la altura del ojo*** izquierdo, lo que le provocó una importante herida que le ocasionó una progresiva disminución de su visión, la que se fue agravando posteriormente. ***(A Mosca no le concurrió como espectador, sino que en el momento de producirse el accidente estaba trabajando para terceros, y que el incidente ocurrió en la vía pública, por lo que la responsabilidad es exclusiva de la policía de seguridad)***

Funda la responsabilidad de la ***Asociación del Fútbol Argentino*** en su calidad de organizadora del campeonato y en los beneficios económicos que tales torneos le reportan.

Con respecto al ***Club Atlético Lanús*** considera que no () ejerció un debido control en el ingreso de los espectadores, lo que les permitió entrar con elementos que podían producir daños. Asimismo, sostiene que hubo falta de previsión dada la importancia del partido, lo cual hacía presumir la posibilidad de desmanes, sobre todo teniendo en cuenta el horario nocturno en que se efectuó el juego.-

Advierte que, por su parte, ***la policía bonaerense*** no cumplió con el deber de resguardar el orden público y garantizar la vida e integridad física de la comunidad y que debió "hacerse presente no sólo dentro sino también fuera del estadio" (sic). Por ello considera que su intervención fracasó, y en consecuencia genera una responsabilidad culposa por impericia y negligencia.

 **Responsabilidad Subjetiva :**

en el segundo periodo, la Corte Suprema, cambiando de criterio, admitió la responsabilidad extracontractual del Estado en el (en el ámbito del derecho publico) en los supuestos de culpa a el imputable.

Hacia 1933 el tribunal modifico su jurisprudencia, condenando a la Nación por el daño derivado de un incendio provocado por la negligencia en que habían incurrido agentes de la Nación, al reparar una línea telegráfica Nacional. En este fallo, la Corte, que invoco las disposiciones de los artículos 1109 y 1113.

En 1937 se admite una demanda contra la Nación basada en el hecho de que un camión del Ministerio de Marina había atropellado a un particular causándole diversos perjuicios, se considero que, no tratándose de un delito, no era aplicable el articulo 43.

La evolución jurisprudencial queda finalmente consumada con el fallo que la corte pronuncio en el caso seguido por el “Ferrocarril Oeste de Buenos Aires c. De la provincia de Buenos Aires”, por daños y perjuicios emergentes de un informe errado del Registro de la Propiedad.

Manteniendo la misma jurisprudencia, la corte ha condenado al Estado a la indemnización de daños y perjuicios en casos de accidentes ocasionados por al imprudencia del empleado que en función oficial dirigía un vehículo. O bien cuando un agente policial, en el ejercicio de su autoridad y en el desempeño de sus funciones, excede los medios racionales y legítimos para realizar la captura de una persona, y le da muerte. Se hace, asimismo, responsable el Estado de los perjuicios resultantes de iejes o decretos que violan la Constitución y lesionan intereses y derechos legítimos de los particulares.

**Responsabilidad Objetiva:**

En el tercer periodo( que es el actual) la Corte Suprema, para responsabilizar extracontractualmente al Estado en el ámbito del derecho publico, prescinden de que los daños deriven de un comportamiento ilícito, culposo o doloso, al admitir esa responsabilidad en el supuesto de daños derivados tanto de una conducta ilícita como licita.

Con ello se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuridicidad, poniendo de relieve los elementos daño e injusticia por encima del concepto clásico de culpa.

La antijuridicidad del daño s contemplada en sentido objetivo desde el punto de la posición del sujeto dañado, y existirá siempre que el titular del patrimonio dañado no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La Corte Suprema admite ahora la responsabilidad extracontractual del Estado, tanto en el derecho privado como en el derecho publico, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla.

Criterios de responsabilidad del Estado y jurisprudencia de la Corte en materia de indemnización

**Clases o Tipos de Responsabilidad del Estado**

Pueden suscitarse diferentes situaciones que originen responsabilidad en el Estado. Así, puede surgir esta obligación de reparar a partir de funciones legislativas, judiciales o administrativas, actividades licitas o ilícitas desarrolladas por el Estado: ya sea en el ámbito contractual o extracontractual, etc.

Los criterios de distinción son:

1. **Por los sujetos de la responsabilidad:** la responsabilidad puede ser del Estado o de los agentes o funcionarios de que aquel se sirve. La responsabilidad es del Estado cuando el sujeto responsable es este. Hablamos de responsabilidad del funcionario publico para aludir a las diversas consecuencias jurídicas que pueden serles atribuidas a los agentes por su accionar como órganos del Estado, tanto en ejercicio o con ocasión de sus funciones.
2. **Por los bienes jurídicos que se tutelan** : La responsabilidad civil o patrimonial es la única en que puede incurrir el Estado como persona jurídica. Los otros tipos de responsabilidad(la política, la penal y la disciplina) son propias de sus funcionarios.
3. **Por la causa de la responsabilidad** : Desde esta perspectiva, se puede establecer una distinción entre la responsabilidad estatal por actividad ilícita y responsabilidad por actividad licita del Estado.

La ilícita es la que asume el Estado de indemnizar los daños que guardan una relación de causalidad adecuada con su actividad antijurídica, es decir, contraria al derecho objetivo.

Al contrario, responsabilidad estatal por responsabilidad licita cuando del ejercicio regular de una función del estado, puede derivar un daño para quien no se halla en la obligación jurídica de soportarlo. De esta forma, todo sacrificio de los derechos particulares realizado por la Administración Publica en el curso de una actividad legitima debe ser compensada mediante una justa reparación, en virtud del principio de intangibilidad del patrimonio.

**Por el ámbito de la responsabilidad:** (precontractual, contractual, extracontractual) Se habla de una responsabilidad contractual del Estado. La primera nace ante el incumplimiento de una obligación preexistente y voluntariamente asumida, pudiendo distinguirse a su vez la llamada responsabilidad precontractual, que se desarrolla en el ámbito de la preparación de los contractos. Al contrario, la responsabilidad extracontractual del Estado surge por la transgresión del deber legal de no provocar daño a otro

**Por la índole de la actividad estatal:** (Legislativa, judicial y administrativa) La responsabilidad puede ser legislativa, judicial o administrativa

**Perjuicio Especial** : Se admite la responsabilidad del Estado cuando una ley perjudica excepcionalmente a unos pocos, y beneficia a la colectividad, generando entonces en el Estado la obligación de indemnizar a aquellos, a fin de restablecer el equilibrio de las cargas publicas.

**Enriquecimiento sin causa** : si bien una ley no genera responsabilidad del Estado por el hecho de causar un daño, existe de todos modos responsabilidad del Estado si a consecuencia de ello se produce un enriquecimiento sin causa de la administración. Dos condiciones son exigidas para que el daño de lugar a reparación:

1) que el daño sufrido por el administrado corresponda a un enriquecimiento administrativo,

2) que el enriquecimiento del patrimonio administrativo sea sin causa.

**La distinción entre responsabilidad directa y responsabilidad indirecta** : En el derecho publico, y dada la relación orgánica, se aplica la responsabilidad directa del Estado por el hecho de sus agentes e indirecta por el hecho de sus entes.

**Responsabilidad del Estado por omisión:**La clave para determinar la falta de servicio y consecuentemente, la procedencia de la responsabilidad estatal por un acto omisivo se encuentra en la configuración o de una omisión antijurídica, la cual se perfila solo cuando sea razonable esperar que el Estado actué en determinado sentido para evitar los daños en la persona o en los bienes de los particulares. Ahora bien, la configuración de dicha omisión antijurídica requiere que el Estado o sus entidades incumplan una obligación legal expresa o implícita. El limite de la responsabilidad esta dado por que se configure por la ocurrencia de los supuestos jurídicos de caso fortuito o fuerza mayor.

**Presupuestos de la responsabilidad del Estado son:**

**Actividad Estatal:** debe tratarse de un acto o hecho que sea atribuible al Estado:

**Relación de causalidad adecuada:** se tratad e determinar si las consecuencias dañosas de esa actividad estatal se siguen necesariamente de ella o si, al contrario, obedecen a otras causas.

**Existencia de un daño: perjuicio indemnizable:**  La indemnización solo comprende el daño patrimonial emergente, sin alcanzar el lucro cesante ni los valores efectivos. Se exige que ese daño que guarda cierta relación de causalidad con la actividad del Estado tenga las siguientes características:

* Puede ser actual o futuro, pero tiene que ser cierto, y no meramente eventual, hipotético o conjetural.
* Puede ser patrimonial o moral, pero deberá ser siempre susceptible de apreciación pecuniaria económicamente valuable.
* La mayor parte de la doctrina entiende que el daño debe ser especial o particular, es decir que afecte a una persona o a un grupo de sujetos determinados o determinables.

**27) Principio general del agotamiento de las vías administrativas, el reclamo previo y las excepciones.**

La ley establece como principio general el agotamiento de las vías administrativas, es decir, cuando cualquier particular intente cuestionar las decisiones estatales debe hacerlo primero ante la Administración, y solo luego ante el juez. El camino de impugnación ante La administración que es el autor de la conducta objeto de cuestionamiento, es conocido como el instituto del agotamiento de las vías administrativas y es un privilegio del estado de carácter exorbitante. El interesado no puede concurrir ante el juez, si antes no interpuso los recurso o reclamos del caso.

El juez puede controlar las pretensiones expuestas ante el ejecutivo en el tramite de impugnación, no está imitado por las cuestiones de hecho y derecho, los medios probatorios etc, su único imite de debate en el ámbito judicial es el objeto o pretensión del recurrente.

El Estado nacional o sus entidades no pueden ser demandadas judicialmente sin previo reclamo administrativo.

El principio es el agotamiento de las vías administrativas por medio del reclamo administrativo previo.

En otros casos en necesario agotar por medio de otras vías, los actos de alcance particular por recursos administrativo y los actos de alcance general por reclamo.

**EXCEPCIONES:**

El reclamo por responsabilidad extracontractual y cuando se trate de repetir lo pagado al estado en virtud de una ejecución o repetir un gravamen pagado indebidamente.

***Responsabilidad. Objetiva; Análisis del fallo***

 ***1) Resp. Del Estado: Deber de seguridad***, no es una garantía absoluta de que los ciudadanos no sufran perjuicio alguno derivado de la acción de terceros; porque requeriría previsión extrema y costo extremo para la comunidad.

Para su Resp:

-Debe analizarse grado de previsibilidad del daño (Consec. 902 a 906 CC)

-Naturaleza de la actividad

-Si se dispusieron de los medios para el cumplimiento del servicio. (Estos dos subrayados son delimitadores del servicio)

 NO SE ADVIERTE FALTA IMPUTABLE A LA PCIA DE BS AS, PARA COMPROMETER SU RESP.

 ***2) Resp. Club (Lanus)***. Es Preciso Determinar:

 -Elementos de causalidad o nivel de autoría, (arts. 901/906) se demuestra curso causa y ordinario, hay una conexión del daño con presunto autor.

-Factor de atribución
            Obligación de seguridad (fundamento general 1198 CC y especial ley 23184).Deposito de CONFIANZA de quienes asisten al espectáculo.
            Ley 23.184 su régimen penal se aplique a los hechos que se cometan ?con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo en estadios de concurrencia pública o inmediatamente después de el?  (Art. 1); mientras que al establecer la responsabilidad civil alude a daños sufridos ?por los espectadores en los estadios y durante su desarrollo? (Art. 51). La Ley limita los legitimados **ACTIVOS.**

**CSJN:***Analiza:*

 El vocablo **ESTADIO,**costumbre; y  finalidad del espectador.

Concluye que el organizador debe adoptar diligencias para proteger al espectador dentro, cuando accede  y cuando está a unos metros de la entrada.

**ORGANIZADOR,** Responde por los hechos vinculados inmediatamente a su accionar y previsibles al momento de organizar el espectáculo.

**Derecho de Seguridad,** Esta previsto en el articulo 42 CN, refiere a la RELACION DE CONSUMO, que abarca no solo a los contratos, sino a los actos unilaterales como la oferta a sujetos indeterminados. La seguridad debe ser  garantizada en el periodo PRECONTRACTUAL y en las situaciones de RIESGO CREADAS  por los comportamientos unilaterales respecto de sujetos no contratantes.

**Intención del Legislador,** respuesta civil que se aplica a un tipo de actividad riesgosa consistente en la generación de espectáculos deportivos.

**Un Sector de la Doctrina,**extiende a la responsabilidad ?por riesgo de la cosa prevista en el  articulo 1113 CC segundo párrafo; al riesgo de la actividad desarrollada, intervenga o no una cosa.?

**AFA,**Incurre en responsabilidad por deber de control que ejerce sobre la organización y  por los beneficios de un espectáculo que produce riesgos.

Es inadmisible la idea de que se ocupe solo del deporte y sus ganancias; y que la SEGURIDAD sea solo un asunto del **Estado**. Las consecuencias deben ser soportadas por quienes la generan y no por el RESTO de la sociedad.

Por lo analizado la CSJN decide hacer lugar a la demanda seguida por Hugo Arnaldo Mosca contra el Club Atlético Lanús y la Asociación del Fútbol Argentino,y rechaza la demanda seguida por Mosca contra la Provincia de Buenos Aires.

**La responsabilidad del poder ejecutivo por las conductas de sus agentes:**

*Teoría del órgano:*

El Estado es una persona jurídica y, por tanto, para responsabilizarlo no es suficiente con constatar las conductas de sus agentes, sino que es necesario además imputarle tales acciones u omisiones.

En el Derecho Público, las conductas bajo análisis son siempre de los propios agentes, pero la responsabilidad es del Estado.

El sujeto imputado y responsable por el daño causado no es definido de modo simple, directo y lineal por la autoría material de las conductas dañosas, sino por medio de una serie de ficciones legales que nos permiten reconducir las conductas y residenciarlas en las personas jurídicas.

La ley, en su artículo 2do, establece que la responsabilidad del Estado es directa. Históricamente, el factor de imputación no fue la teoría del órgano, sino el vínculo principal/dependiente entre el Estado y sus agentes (art. 1113 CV). Es decir que la responsabilidad antes era indirecta.

Pero no cualquier conducta de un agente (persona física) puede ser trasladada al Estado, sólo los actos realizados *en ejercicio*, *con motivo o en ocasión* de sus funciones.

Se entiende que el carácter más acertado para fijar el límite de imputación es el concepto de la *apariencia en el ejercicio de las funciones*. Es decir, cuando el sujeto ejerce aparentemente su cargo. Así, el comportamiento debe ser aparente en términos formales y con alcance mínimo (es decir, legítimo según el criterio de un tercero imparcial).

**Las responsabilidad del estado por daños causados con las cosas y por el riesgo o vicio de las cosas en su condición de propietario o guardián:**

*La titularidad o guarda de las cosas:*

Este supuesto no está regulado en la Ley 26.944, pero por analogía se recurre al Código Civil y Comercial que establece sus pautas en los artículos 1757 y 1758.

**ARTÍCULO 1757**.- *Hecho de las cosas y actividades riesgosas*. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

**ARTÍCULO 1758**.- *Sujetos responsables*. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

Antes de la aprobación de la ley y el nuevo Código, se aplicaba el artículo 1113 del Código Civil. Otros artículos influyentes eran el 1109 y 1112. Artículos que fueron enriquecidos por la modificacion al Codigo mediante la Ley 17.711

**ARTÍCULO 1109** .- Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

**ARTICULO 1112** .- Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título.

**ARTÍCULO 1113** .- La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

**Responsabilidad de actos legislativos:**

La Ley 26.944 no tiene normas específicas sobre responsabilidad por actividad o inactividad legislativa y ya han existido fallos que condenaron al Estado a indemnizar sobre tales bases, aún por daño moral.

*La regla de la irresponsabilidad por actos legislativos:*

No existe, en principio y en el estado actual de la jurisprudencia, responsabilidad del Estado por leyes legítimas, aunque ocasionen daños; pero no creemos que pueda categóricamente decirse que “en nuestro derecho, el Estado no responde civilmente por los actos legislativos,” por lo que se verá a continuación.

La misma jurisprudencia, en efecto, ha señalado las posibles excepciones a la regla general:

* Perjuicio especial: La Corte Suprema dice, en la causa Gratry, que “no reúne el perjuicio que se dice experimentado, la condición de especialidad necesaria para que pueda encuadrarse en el caso de responsabilidad,” con lo cual parece aceptar, para el caso de la responsabilidad legislativa, la doctrina alemana del “perjuicio especial”.

La actividad del Estado “no ocurre sin que los individuos sufran algunos perjuicios, pero ellos entran en las condiciones de existencia del Estado al cual los individuos pertenecen; por lo tanto, nada se puede cambiar. Pero a partir del momento en que esos perjuicios afectan a un individuo de manera desigual y desproporcionada, empieza a actuar la equidad y cuando el perjuicio se traduce en un daño material, habrá lo que se llama el sacrificio especial, que debe indemnizarse.”

* Enriquecimiento sin causa: En el caso de la Asociación Escuela Popular Germana Argentina Belgrano, se sostuvo que si bien la ley misma no generaba responsabilidad del Estado por el hecho de causar un daño, existía de todos modos responsabilidad del Estado si a consecuencia de ella se producía un enriquecimiento sin causa de la administración.

En este sentido, HaurIou afirmaba: “El principio de justicia sobre el cual debe fundarse aquí el derecho a indemnizaciones es aquel del enriquecimiento sin causa y dos condiciones serán exigidas para que el daño dé lugar a reparación:

1. Será necesario que el daño sufrido por el administrado corresponda a un enriquecimiento administrativo.
2. Será necesario que el enriquecimiento del patrimonio administrativo sea sin causa, y lo será cuando resulte del ejercicio por la administración de un derecho exorbitante al derecho común, por ejemplo, el derecho de expropiación, el derecho de los trabajos públicos, el derecho de legislación, etc.”
* Sustitución del derecho por una indemnización: La ley puede válidamente reglamentar un derecho sustituyéndolo por una indemnización, lo cual quiere decir que la lesión del derecho efectuada por la ley quedará purgada, no con la declaración de inconstitucionalidad de la misma, sino con la reparación pecuniaria del agravio.

Concretamente, se ha resuelto que si una ley sustituye la garantía constitucional de la estabilidad del empleado público por una indemnización pecuniaria en caso de cesantía, ello se adecua al sistema constitucional, pues” la garantía del art. 14 “nuevo” se satisface con el reconocimiento de derecho a indemnización por los eventuales perjuicios derivados de una cesantía.”

\*la competencia originaria de la corte suprema de justicia de la nación

\*la nueva ley 26.944 y el nuevo código civil y comercial de la nación (+)

FALLO FAL

En el caso “A. F. s/medida autosatisfactiva”, la Corte Suprema, por unanimidad y por el voto conjunto del Presidente Lorenzetti, de la Vicepresidenta Highton de Nolasco y de los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni, y por los votos individuales de los jueces Petracchi y Argibay, confirmó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Chubut que, en marzo de 2010, autorizara la realización de la práctica de aborto respecto de la joven A.G, de 15 años de edad, quien quedara embarazada como consecuencia de haber sido violada por su padrastro. De esta manera, rechazó el recurso extraordinario que, en representación del nasciturus, interpusiera el Asesor General Subrogante de la Provincia de Chubut.

La Corte aclaró que, no obstante que el aborto ya se había realizado, se configuraba uno de los supuestos de excepción que, según su jurisprudencia, la autoriza a pronunciarse. Esto teniendo en cuenta: a) que el tiempo que implica el trámite judicial de cuestiones de esta naturaleza excede el que lleva su decurso natural, b) que era necesario el dictado de un pronunciamiento que pudiera servir de guía para la solución de futuros casos análogos  y c) estaba comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

El voto mayoritario, firmando por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni sentó tres reglas claras.

La primera: que la Constitución y  los tratados de derechos humanos no sólo no prohíben la realización de esta clase de abortos sino que, por el contrario, impiden castigarlos respecto de toda víctima de una violación en atención a los principios de igualdad, dignidad de las personas y de legalidad.  De este modo, se puso fin a la incertidumbre relacionada con el alcance del artículo 86, inciso 2º, del Código Penal, en tanto algunas instancias judiciales han entendido que éste sólo se aplica respecto de la víctima de una violación que poseyera alguna discapacidad mental, criterio que llevaba a que la cuestión se judicializara a lo largo del país con resultados adversos y, en algunos casos, con riesgo a la realización del aborto o a la salud de la madre.

La segunda: que los médicos en ningún caso deben requerir autorización judicial para realizar esta clase de abortos, debiendo practicarlos requiriendo exclusivamente la declaración jurada de la víctima, o de su representante legal, en la que manifieste  que el embarazo es la  consecuencia de una violación.

La tercera: que los jueces tienen la obligación de garantizar derechos y su intervención no puede convertirse en un obstáculo para ejercerlos, por lo que deben abstenerse de judicializar el acceso a estas intervenciones, las que quedan exclusivamente reservadas a lo que decidan la paciente y su médico.

Entre otros aspectos, en la decisión, se tuvieron en cuenta la posición de la Organización Mundial de la Salud en la materia  y distintos pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos y del Comité de los Derechos del Niño, ambos de Naciones Unidas que marcaron la necesidad de garantizar el acceso seguro a los abortos no punibles en nuestro país y la eliminación de las barreras institucionales y judiciales que han impedido a las víctimas de una violación acceder a un derecho reconocido por la ley.

Finalmente, con el objeto de hacer efectivo lo decidido y asegurar los derechos de las víctimas de violencia sexual, los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni exhortaron a las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos no punibles a los efectos de remover todas las barreras administrativas o fácticas al acceso a los servicios médicos y a disponer un adecuado sistema que permita al personal sanitario ejercer su derecho de objeción de conciencia sin que ello se traduzca en derivaciones o demoras que comprometan la atención de la requirente del servicio.

Asimismo, atendiendo a la gravedad y trascendencia social que reviste la temática abordada en el caso, los mencionados jueces señalaron la necesidad de que tanto en el ámbito nacional como en los provinciales se extremen los recaudos a los efectos de brindar a las víctimas de violencia sexual, en forma inmediata y expeditiva, la asistencia adecuada para resguardar su salud e integridad física, psíquica, sexual y reproductiva y el asesoramiento legal del caso. También sostuvieron que se consideraba indispensable que los distintos niveles de gobierno de todas las jurisdicciones implementen campañas de información pública, con especial foco en los sectores vulnerables, que hagan conocer los derechos que asisten a las víctimas de violación y que se capacite, en este sentido, a las autoridades sanitarias, policiales, educativas y de cualquier otra índole para que brinden a toda víctima de violencia sexual la orientación del caso.

Por su parte, el juez Petracchi entendió que el recurrente no había justificado debidamente por qué sólo debía permitirse que se practicara esta clase de abortos a las víctimas de una violación que presentaban deficiencias psíquicas ya que, lo fundamental, era que, en este caso, la joven A.G. también había sido víctima de un ataque a su integridad sexual y consideró que éste tampoco había demostrado que fuera inconstitucional la solución adoptada por el legislador frente al  conflicto de derechos entre la persona por nacer y quien resultó embarazada como consecuencia de una violación. En consecuencia, resolvió declarar inadmisible el recurso interpuesto por el Asesor.

La jueza Argibay también sostuvo que el recurrente no había demostrado por qué era válido restringir el acceso al aborto no punible sólo a las víctimas de violación que presentaban deficiencias psíquicas ya que, lo fundamental, era que, en este caso, la joven A.G. también había sido víctima de un ataque a su integridad sexual. Además, consideró que no se había demostrado que fuera inconstitucional la solución adoptada por el legislador frente a este conflicto de derechos entre la persona por nacer y quien resultó embarazada como consecuencia de una violación. Por último, estableció que para el ejercicio del permiso jurídico sentado en la norma no debía requerirse autorización judicial sino únicamente  que los médicos verifiquen que, respecto de quien peticiona el aborto, el embarazo es la consecuencia de una violación.  En consecuencia, resolvió rechazar el recurso interpuesto por el Asesor y confirmó la sentencia apelada.

En síntesis, la Corte Suprema tuvo en cuenta que el artículo 86 inciso 2º del Código Penal establece que: “El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: … si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto”. Así, atendiendo a esta disposición, y frente a una extendida práctica fomentada por los profesionales de la salud y convalidada por distintos operadores de los poderes judiciales nacionales y provinciales que ha restringido indebidamente el acceso a los abortos no punibles por parte de las víctimas de una violación, la Corte Suprema de Justicia reafirma, con este pronunciamiento, el imperio del principio de legalidad que prescribe que las leyes están para ser cumplidas, por lo que no puede impedirse a estas víctimas ejercer su derecho a interrumpir el embarazo conforme lo autoriza el Código Penal en esta clase de casos.

 FALLO QCS: La Corte Suprema le ordenó al gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que "garantice una **solución habitacional**" a una ciudadana boliviana, residente en la Argentina con un hijo **discapacitado** y en**situación de calle**.

Según el fallo, el gobierno porteño deberá "asegurar la **atención y cuidado** del chico, proveer a la madre el asesoramiento y la orientación necesaria para la solución de su problemática habitacional".

El máximo tribunal especificó que "si bien no hay un derecho a pedir una vivienda, existe una garantía mínima para las personas que afrontan situaciones de**extrema vulnerabilidad**".

Así, resolvió el planteo formulado por Sonia Yolanda Quisberth Castro. Su hijo de 6 años, padece una **encefalopatía crónica** y gracias a medidas cautelares está alojada en los hoteles del gobierno porteño dispuso para este tipo de situaciones.

Los jueces [Ricardo Lorenzetti](http://tn.com.ar/tags/lorenzetti), [Elena Highton de Nolasco](http://tn.com.ar/tags/elena-highton-de-nolasco),[Carlos Fayt](http://tn.com.ar/personajes/carlos-fayt), [Juan Carlos Maqueda](http://tn.com.ar/personajes/juan-carlos-maqueda) y [Raúl Zaffaroni](http://tn.com.ar/personajes/eugenio-raul-zaffaroni), mediante un voto común, más los votos concurrentes de [Carmen Argibay](http://tn.com.ar/personajes/carmen-argibay) y[Enrique Petracchi](http://tn.com.ar/personajes/enrique-petracchi), determinaron que el gobierno porteño deberá suministrarle a la mujer y su hijo "un alojamiento con **condiciones edilicias** adecuadas, sin perjuicio de contemplar**su inclusión**en algún programa de vivienda en curso o futuro para la solución permanente de la situación de excepcional necesidad planteada".

El pequeño sufre una discapacidad **motriz, visual, auditiva**y**social** producida por una encefalopatía crónica no evolutiva. Por esta razón, de **"extrema gravedad"**, es que se solicita una solución integral porque "se encuentran involucrados también aspectos relativos a la situación en la sociedad de los discapacitados y la consideración primordial del interés del chico".

"La actora y su hijo menor de edad son habitantes y residentes de la Ciudad de Buenos Aires y que su situación**personal, económica y social** no les permite, pese a sus razonables esfuerzos, **procurarse los medios** para acceder a un lugar para vivir, con las condiciones mínimas de salubridad, higiene y seguridad necesarias para preservar su integridad física, psíquica y moral", resalta el fallo.

La Corte aseguró que si bien el esfuerzo económico por parte del Estado era considerable, no parecía ser el resultado de un análisis integral para encontrar la solución más eficiente y de **"bajo costo".**La inversión realizada por la autoridad local no aparecía como adecuada para garantizar la protección y asistencia integral al niño discapacitado.